

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

E mail: j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA.	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	258993105002-2023-00173-00
DEMANDANTE.	MÉLIDA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA.</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.503-2, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la demanda subsanada incoada por la señora **MÉLIDA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD.

Mediante auto fijado en el estado del 28 de septiembre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía hecho por parte del demandado Colfondos S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Ahora bien, mi representada no ha recibido notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 28 de septiembre de 2023, tal como establece el artículo 66 del Código General del Proceso¹ y el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022²; sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y por conducta concluyente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía. En consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPECTO A LA “II. NARRACIÓN DE HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Respecto a los hechos planteados en el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.” Es cierto, así se desprende del auto del 28 de septiembre de 2023 que ordenó la vinculación respectiva.

AL HECHO “2.” Es cierto, conforme a las pretensiones de la demanda.

AL HECHO “3.” No es cierto, toda vez que la fecha inicial de afiliación efectiva a la AFP Colfondos fue el 23 de agosto de 1995 y no el 23 de junio del 1995, aunado que la fecha final de efectividad fue el

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (Negrilla ajena al texto)

² Ley 2213 de 2022. Artículo 6° Demanda. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla ajena al texto)

30 de abril de 1998 y no el 30 de abril de 1996, de acuerdo con el historial de vinculaciones del SIAFP, la cual fue allegada con la contestación de la demanda por parte de Colfondos S.A.



Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:37:26 AM
Afiliado: CC 38250040 MELIDA CASTIBLANCO RODRIGUEZ

Vinculaciones para : CC 38250040

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-08-23	2004/04/16	COLFONDOS			1995-08-23	1998-04-30
Traslado de AFP	1998-03-19	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		1998-05-01	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-12	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		2002-02-01	2003-01-31
Traslado de AFP	2002-12-30	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2003-02-01	2006-03-31
Traslado de AFP	2006-02-24	2006/03/17	COLFONDOS	PORVENIR		2006-04-01	2007-06-30

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 38250040

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-08-23	1998-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1998-03-19	1998-04-22	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS
2001-12-12	2002-01-04	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	PORVENIR
2002-12-30	2003-02-05	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	
2002-12-30	2003-01-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

“Tomado de la contestación a la demanda de la AFP Colfondos, Pág. 19”

AL HECHO “4.”. No es un hecho, es una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la llamante en garantía, con miras a sustentar sus manifestaciones plasmadas en el libelo introductorio, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “5.”. Es parcialmente cierto. Explico, Colfondos S.A. suscribió las siguientes pólizas con mi representada en las vigencias y renovaciones como se indica a continuación:

PÓLIZA	VIGENCIA
5030-0000002-01	01/01/2005 al 31/12/2005
5030-0000002-02	01/01/2006 al 31/12/2006
5030-0000002-03	01/01/2007 al 31/12/2007
5030-0000002-04	01/01/2008 al 31/12/2008

6000-0000015-01	01/07/2016 al 31/12/2017
6000-0000015-02	01/01/2018 al 31/12/2018
6000-0000015-03	01/01/2019 al 31/12/2019
6000-0000018-01	01/01/2020 al 31/12/2020
6000-0000018-02	01/01/2021 al 31/12/2021
6000-0000018-03	01/01/2022 al 31/12/2022
6000-0000018-04	01/01/2023 al 31/12/2023

Sin embargo, la señora Mélida Castiblanco Rodríguez se vinculó a Colfondos S.A., entre los periodos comprendidos del 23 de agosto de 1995 hasta el 30 de abril de 1996 y del 01 de febrero de 2002 hasta el 31 de enero de 2003, momento en el cual Colfondos no tenía contratada ninguna póliza de seguro previsional con mi representada; por lo tanto, dichos periodos están fuera de cobertura.

Ahora bien, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2007, estuvieron vigentes la pólizas de seguro previsional número **5030-0000002-02 y 5030-0000002-03**; sin embargo, es importante señalar que, el objeto de dicho contrato es amparar los riesgos de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario, razón por la cual, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

AL HECHO “6.”. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de Colfondos respecto de la vinculación de mi representada al proceso.

AL HECHO “7.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la llamante en garantía, considerando que, el objeto del seguro previsional es amparar los riesgos de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario.

Por lo tanto, en el presente caso no se pretende que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado del régimen pensional, razón por la cual, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

II. RESPECTO A LAS “III. PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA “1.” Me opongo a la vinculación de mi representada en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para las vigencias comprendidas entre los años 2005, 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que la señora Mérida Castiblanco Rodríguez no estuvo afiliada en estos periodos con la AFP Colfondos, por lo que carecen de cobertura.

Ahora bien, **me opongo** a la vinculación de mi representada respecto al periodo en el que estuvo afiliada la señora Mérida Castiblanco Rodríguez a la AFP Colfondos, es decir del 01 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2007, por cuanto en la presente litis no se discute el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia o invalidez; contrario sensu, lo que pretende la demandante es la ineficacia del traslado, situación en la que mi representada no tiene injerencia alguna.

A LA “2.” Me opongo, toda vez que la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho que, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, las primas causadas y pagadas del contrato previsional se destinan para completar el capital faltante para financiar las pensiones por invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario de los afiliados a los fondos privados. Por lo tanto, no es posible jurídicamente su devolución tal como lo pretende la AFP, debido a que se estaría desfinanciando el sistema pensional.

A LA “3.” Me opongo a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante pretende la INEFICACIA del acto de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad – RAIS, situación en la que mi representada no tiene injerencia alguna, debido a que el tema se encuentra a cargo de las administradoras de pensiones y no de las compañías de seguros; ahora bien, la ineficacia que se alega es respecto al traslado y afiliación al fondo, situación totalmente ajena y diferente a la relación contractual entre Colfondos y mi mandante, teniendo en cuenta que, el contrato de Seguro Previsional de

invalidez y sobrevivencia, es independiente y autónomo; por lo tanto, su naturaleza es diferente al contrato de afiliación que tuvo Colfondos S.A. con el demandante.

A LA “4.”. Me opongo a la condena solicitada, como quiera que el proceso versa sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, el seguro previsional no cubre a Colfondos S.A., sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, razón por la que mi representada deba responder por las condenas o perjuicios que pudieren endilgarse a Colfondos S.A., aunado a que, la litis gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas en el contrato seguro.

Se reitera lo expuesto en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho que, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, las primas causadas y pagadas del contrato previsional se destinan para completar el capital faltante para financiar la pensiones por invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario de los afiliados a los fondos privados. Por lo tanto, no es posible jurídicamente su devolución tal como lo pretende la AFP, debido a que se estaría desfinanciando el sistema pensional.

Por lo anterior, mi representada no se encuentra obligada a retornar los conceptos solicitados, toda vez que, contractualmente se debe dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el seguro previsional, de lo contrario, nos encontraríamos en aplicación de cláusulas adicionales a las ya determinadas en el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Es importante precisar que la intervención de mi representada al presente proceso se realiza en virtud de la admisión del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, en cuanto a la suscripción del seguro previsional.

En el caso particular, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por considerar que, al momento de realizar el traslado, la AFP no le brindó la información suficiente, veraz e idónea sobre los distintos regímenes pensionales, así como las ventajas, desventajas y los riesgos que surgen al momento de realizar el traslado de régimen.

Por lo anterior, no existe ningún derecho contractual o legal por el cual esta aseguradora pudiese llegar a responder por las condenas o perjuicios, que fueren atribuibles a la AFP Colfondos, dentro de la presente litis.

Se reitera que, el seguro previsional no cubre a la AFP sino a sus afiliados, por tal motivo, la obligación de la Aseguradora se circunscribe únicamente al reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes y se hace exigible cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

Ahora respecto de la falta de legitimación por pasiva, la Corte Constitucional³, ha manifestado que:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

"(...) la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia de acreditar el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Se recuerda que lo que se pretende es la ineficacia del traslado del régimen pensional y como consecuencia de ello, se trasladen los aportes realizados al RAIS al RPM administrado por Colpensiones; sin embargo, como ya mencionó, en el hipotético caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no estaría llamada a responder, toda vez que, el seguro previsional adquirido sólo cubre riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS POR COLFONDOS S.A. POR CONCEPTO DEL SEGURO PREVISIONAL

El seguro previsional no cubre a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía – AFP (Colfondos S.A.), sino a sus afiliados, por lo cual, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes se hace exigible, cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o, porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

De ahí que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado respecto a los traslados que se deben realizar al RPM – Colpensiones, con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, donde se indica que, los valores del capital ahorrado junto con los rendimientos

financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, se encuentran a cargo de los fondos privados conforme a sus propias utilidades.

(...) “Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020).”. (Negrilla ajena al texto). (...)

*Igualmente, se condenará a Colmena S.A., hoy Protección S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los cuales deberán cancelar en forma debidamente indexada y **asumir con cargo a sus propios recursos.** (...)⁴.* (Negrilla ajena al texto).

Así es dable concluir que, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no tiene obligación de devolver los valores pagados por concepto de seguros previsionales a la AFP Colfondos S.A., en el entendido que dichos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida, desde su inicio.

3.3. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO PREVISIONAL

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., las siguientes pólizas en las vigencias y renovaciones como se indica a continuación:

PÓLIZA	VIGENCIA
5030-0000002-01	01/01/2005 al 31/12/2005
5030-0000002-02	01/01/2006 al 31/12/2006
5030-0000002-03	01/01/2007 al 31/12/2007
5030-0000002-04	01/01/2008 al 31/12/2008

6000-0000015-01	01/07/2016 al 31/12/2017
6000-0000015-02	01/01/2018 al 31/12/2018
6000-0000015-03	01/01/2019 al 31/12/2019
6000-0000018-01	01/01/2020 al 31/12/2020
6000-0000018-02	01/01/2021 al 31/12/2021
6000-0000018-03	01/01/2022 al 31/12/2022
6000-0000018-04	01/01/2023 al 31/12/2023

Es de resaltar que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado realizado al régimen de ahorro individual con solidaridad y sea retornado al régimen de prima media administrado por Colpensiones; sin embargo, la señora Mélida Castiblanco Rodríguez se vinculó a Colfondos S.A., entre los periodos comprendidos del 23 de agosto de 1995 hasta el 30 de abril de 1996 y del 01 de febrero de 2002 hasta el 31 de enero de 2003, razón por la cual Colfondos no tenía contratada ninguna póliza de seguro previsional con mi representada; por lo tanto, dichos periodos están fuera de cobertura.

Ahora bien, el periodo en el que estuvo vinculada del 01 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2007 es el único que tiene cobertura con las pólizas de seguro previsional número **5030-0000002-02 y 5030-0000002-03** suscritas con mi representada; sin embargo, el objeto de dicho contrato es amparar los riesgos

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2952-2021, Radicación N° 83536, Mag. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario, razón por la cual, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

3.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN EL SEGURO PREVISIONAL

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

El condicionado general que rige el Contrato de Seguro Previsional expedido por mi representada, señala:

“CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS. La Compañía Seguros Bolívar S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a los estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en la póliza, se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan:

1. *SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.*

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. *SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía, se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.*

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. *AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que ésta haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”.

Ahora, se tiene que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro previsional suscrito por Colfondos S.A. con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para cubrir, en este caso, el riesgo de invalidez y sobrevivencia de la demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Debo anotar que la cobertura o riesgo asegurado no se ha realizado, toda vez que, lo que se pretende en el caso particular, es declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, más no acceder a una pensión por invalidez y sobrevivencia, razón por la que no existe prueba de la ocurrencia del siniestro.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no observa la existencia de obligación alguna derivada del contrato de seguro previsional mencionado y ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

3.5. CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL EXPEDIDO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

El condicionado general del contrato de seguro define los términos relacionados con el seguro previsional mencionado, así:

“CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. **TOMADOR:** *Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.*
2. **ASEGURADO:** *Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad creado por la Ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.*

(...)

5. **BENEFICIARIO:** *es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con comprobación del siniestro.*
6. **PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** *Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado. (...)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En el caso bajo examine, se tiene que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro previsional suscrito por Colfondos S.A. con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia de la demandante, en calidad de afiliada al fondo de pensiones.

Frente a lo anterior, se aclara que, el presente proceso se encuentra encaminado a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y no al reconocimiento de una pensión por invalidez y sobrevivencia, razón por la cual, lo que se pretende no se encuentra cubierto por el seguro previsional expedido por mi representada.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que no se observa el cumplimiento determinado en el condicionado para que pueda ordenarse emolumento alguno con cargo al contrato de seguro.

3.6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁵.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁶.

El condicionado general que rige el contrato de seguro previsional mencionado, establece lo siguiente:

“CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre integralmente el valor de:

1. *Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes...*

⁵ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁶ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de seguro previsional y que, el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de las sumas adicionales que se requieran para asegurar el pago de una pensión en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, más no por la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado por la parte demandante.

3.7. APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SEGURO PREVISIONAL

Atendiendo a lo regulado por el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, en el hipotético e improbable caso de una condena en contra de Colfondos S.A., deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. se verá limitada a comparecer al pago del monto determinado en la norma citada como “suma adicional”.

3.8. BUENA FE

Se observa que, Colfondos S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional para garantizar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando estas circunstancias sean de origen común, ocurra dentro de la vigencia de la póliza y se acrediten los requisitos de ley para acceder a la pensión.

En el caso particular, la parte demandante pretende la ineficacia de afiliación del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al RAIS, por consiguiente, no estamos frente al reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, ni de auxilio funerario, circunstancias por las cuales fue contratado el seguro previsional.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho exonerar a mi representada de cualquier condena, ya que se observa que las actuaciones de mi mandante se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

3.9. COBRO DE LO NO DEBIDO, TODA VEZ QUE EL RIESGO SE ASUMIÓ Y LA PRIMA SE DEVENGÓ

Respecto a las pretensiones incoadas por parte de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, las cuales van encaminadas a que se condene a mi representada la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a que haga la devolución de las sumas correspondientes del seguro previsional por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, es decir, la devolución de la prima devengada, al respecto, es preciso aclarar que el contrato de Seguro Previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre la llamante en garantía y mi representada, es independiente y autónomo; por lo tanto, su naturaleza es diferente al contrato de afiliación que tiene Colfondos S.A. con la demandante.

Ahora bien, es importante indicar que Colfondos S.A. administra y tiene el capital ahorrado de la señora Mérida Castiblanco Rodríguez y no mi representada, quien presta los servicios de aseguramiento por un determinado tiempo por los riesgos de invalidez y muerte a través de una póliza, los cuales fueron sufragados por parte del afiliado durante el tiempo que estuvo vigente su afiliación, manteniendo la cobertura durante la vigencia de la póliza, situación que a la luz del contrato de seguros se puede indicar que la prima fue debidamente causada, en la medida en que mi representada asumió el riesgo.

Además, resulta improcedente la devolución de los conceptos solicitados, por cuanto **no es materia del presente litigio el estudio de la ineficacia del contrato de seguro previsional**, toda vez que lo que se pretende con la presente acción, es que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en el hipotético caso en que se accedan a las pretensiones de la demanda, deberá ser Colfondos S.A. quien traslade las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora Mérida Castiblanco Rodríguez a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al respecto, el artículo 1070 del Código de Comercio señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro. (...)”. (Negrilla ajena al texto).

En consecuencia, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan endilgarle responsabilidad alguna a mi representada frente a las condenas que se le impongan a la AFP Colfondos S.A., razón por la cual se solicita se declare fundada la presente excepción de cobro de lo no debido.

3.10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INDEXACIÓN, INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En el caso particular, el clausulado del seguro previsional tomado por el asegurado demandado, no incluye cobertura de los perjuicios materiales ocasionados por el no pago de cualquier acreencia relacionada con las actuaciones que realiza Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por las razones expuestas, mal puede pretenderse que, en caso de que la sentencia fuera favorable a los intereses de la demandante, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. sea condenada a cancelar a la accionante o al llamante en garantía, alguna suma por concepto de indexación, intereses moratorios, costas o agencias en derecho.

En ese contexto, mi representada ha obrado bajo el amparo de la ley y el principio de buena fe, en la medida en que, se sale de su órbita el control de afiliación por parte de la AFP Colfondos S.A., de igual forma, el objeto social de Seguros Bolívar no corresponde al de administrar los fondos de pensiones y en tal sentido no debe ser afectada por una eventual condena al fondo privado.

Con fundamento en lo expuesto, manifiesto de manera respetuosa que, respecto de la Compañía Aseguradora, las pretensiones relacionadas en el llamamiento en garantía por el concepto mencionado no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

3.11. PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente, y sólo en el hipotético caso de que el señor Juez considere que deben prosperar las pretensiones presentadas por la llamante en garantía, solicito sea declarada la prescripción de los valores recibidos con ocasión al seguro previsional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio y lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.12. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPECTO A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO. -”. Es cierto que, la señora Mélida Castiblanco Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.250.040, nació el 04 de marzo de 1961 conforme a las documentales aportadas con la demanda.

AL HECHO “SEGUNDO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TERCERO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO. -”. No le consta a mi representada los hechos que se alegan en este numeral, se trata de una aseveración que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, de acuerdo con el SIAFP que se allegó con la contestación de la demanda de Colfondos, se puede evidenciar que la fecha de solicitud y efectividad del traslado es del 23 de agosto de 1995.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:37:26 AM
Afiliado: CC 38250040 MELIDA CASTIBLANCO RODRIGUEZ

Vinculaciones para : CC 38250040							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-08-23	2004/04/16	COLFONDOS			1995-08-23	1998-04-30
Traslado de AFP	1998-03-19	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		1998-05-01	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-12	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		2002-02-01	2003-01-31
Traslado de AFP	2002-12-30	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2003-02-01	2006-03-31
Traslado de AFP	2006-02-24	2006/03/17	COLFONDOS	PORVENIR		2006-04-01	2007-06-30

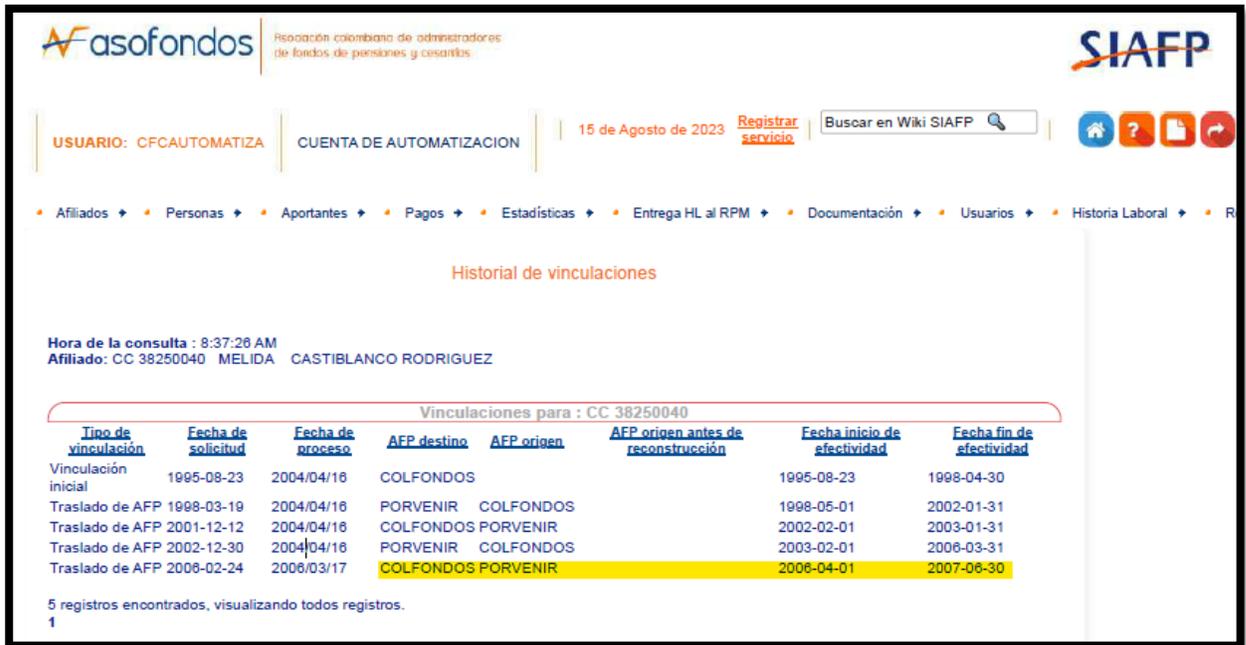
AL HECHO “QUINTO. -”. No le consta a mi representada los hechos que se alegan en este numeral, se trata de una aseveración que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SÉPTIMO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, según se evidencia de la información del SIAFP, la fecha de inicio efectiva para el retorno a la AFP Colfondos fue el 01 de abril de 2006 y la fecha de finalización efectiva fue el 30 de junio de 2007.



asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: CFCAUTOMATIZA CUENTA DE AUTOMATIZACION 15 de Agosto de 2023 Registrar servicio

Buscar en Wiki SIAFP

Afliados Personas Aportantes Pagos Estadísticas Entrega HL al RPM Documentación Usuarios Historia Laboral

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:37:28 AM
Afiliado: CC 38250040 MELIDA CASTIBLANCO RODRIGUEZ

Vinculaciones para : CC 38250040

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-08-23	2004/04/16	COLFONDOS			1995-08-23	1998-04-30
Traslado de AFP	1998-03-19	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		1998-05-01	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-12	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		2002-02-01	2003-01-31
Traslado de AFP	2002-12-30	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2003-02-01	2006-03-31
Traslado de AFP	2006-02-24	2006/03/17	COLFONDOS	PORVENIR		2006-04-01	2007-06-30

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

“Tomado de la contestación a la demanda de la AFP Colfondos, Pág. 19”

AL HECHO “NOVENO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene una apreciación subjetiva, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “UNDÉCIMO. -” No es un hecho, toda vez que, corresponde a una valoración subjetiva de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO. -” No le consta a mi representada el promedio de los aportes que ha realizado la señora Mélida Castiblanco Rodríguez al sistema pensional, toda vez que corresponde al hecho de un tercero; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO TERCERO. -”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a valoraciones subjetivas y cálculos que realiza el apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO CUARTO. -”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que, corresponde a apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO QUINTO. -”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que, corresponde a apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO SEXTO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO NOVENO. -”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

V. RESPECTO A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA “1.-”. Me opongo a la declaración de ineficacia del traslado considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestren que efectivamente la demandada incurrió en la falta al deber de información para con el demandante; así mismo, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas, anotación o inconformidad por parte de la señora Castiblanco al momento de la suscripción del formulario de traslado, prueba de ello es la permanencia en el RAIS por más de 12 años, hecho que desvirtúa cualquier vicio en el consentimiento, por otro lado, es importante resaltar que sobre la accionante recae la obligación de informarse respecto de la características del régimen al cual quiere pertenecer y no desplazar esta responsabilidad únicamente sobre la AFP .

Por lo tanto, la afiliada no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, disposición que se encuentra vigente y no ha sido declarada inexecutable, términos además que obedecieron a la libertad de configuración legislativa y no a la voluntad de las AFPS.

A LA “2.”. Me opongo a la declaración solicitada; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento. Sin embargo, como ya se reiteró, la demandante no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

A LA “3.-”. Me opongo; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento. Sin embargo, como ya se reiteró la demandante no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, disposición que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

AL “4.-”. Me opongo; toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento.

AL “5.-”. Me opongo toda vez que, la parte demandante solicita la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), por lo tanto, mi representada no tiene obligación de retornar conceptos por el seguro previsional, por cuanto no se pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, sobrevivencia o auxilio funerario.

Por ende, mi representada no se encuentra obligada a retornar los conceptos solicitados, toda vez que, contractualmente se debe dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el seguro previsional, de lo contrario, nos encontraríamos en aplicación de cláusulas adicionales a las ya determinadas en el contrato de seguro.

En todo caso y en el hipotético caso de una condena en contra de la AFP Colfondos, no puede perderse de vista lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2952-2021:

“En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida.” (Negrilla ajena al texto)

Lo anterior, toda vez que mi representada no tiene injerencia alguna en los traslados de régimen pensional.

AL “6.-”. Me opongo a la condena solicitada, toda vez que, no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento.

AL “7.-”. Me opongo a la condena solicitada; toda vez que, las pretensiones de la demanda no son fundadas ni deben ser concedidas, por lo que tampoco hay lugar a condena en costas y agencias en derecho.

AL “8.-”. Me opongo a la condena solicitada; toda vez que, no hay lugar a imponer condena alguna derivada de las facultades ultra y extrapetita.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA.

6.1. COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. coadyuva la totalidad de las excepciones de fondo o mérito propuestas por el apoderado judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

6.2. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS.

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha rememorado la Sentencia del 15 de marzo de 1944, señalando que:

“De antaño tiene decantado esta Corte: (...). El acto jurídico TIENE EFICACIA y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...)”

Por lo anterior, en el presente caso no se encuentran pruebas contundentes, conducentes y útiles, para declarar la ineficacia del traslado, por lo tanto, la demandante se encuentra en la prohibición legal de trasladarse por faltarle menos de 10 años para adquirir su estatus pensional.

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagró que:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Conforme el artículo anterior y tal como se manifiesta en las razones y fundamentos de derecho, la demandante se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, de igual forma no se ubica dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, motivo por el cual, no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, ello por cuanto, no está cobijada por el régimen de transición y por lo tanto, no puede regresar a dicho régimen en cualquier tiempo, para que fuera procedente debió tramitarlo cuando le faltaban más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad, ya no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida.

6.3. BUENA FE.

Se observa que, Colfondos S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional para garantizar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando estas circunstancias sean de origen común, ocurra dentro de la vigencia de la póliza y se acrediten los requisitos de ley para acceder a la pensión.

En el caso particular, la parte demandante pretende la ineficacia de afiliación del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al RAIS, por consiguiente, no estamos frente al reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, ni de auxilio funerario, circunstancias por las cuales fue contratado el seguro previsional.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho exonerar a mi representada de cualquier condena, ya que se observa que las actuaciones de mi mandante se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

6.4. PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente, y sólo en el hipotético caso de que el señor Juez considere que deben prosperar las pretensiones presentadas por la parte demandante, solicito sea declarada la prescripción de parte de los derechos reclamados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional, que tiene como cobertura el amparo de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a ese fondo, de acuerdo con las condiciones de las pólizas y las normas legales imperantes, con las siguientes vigencias:

PÓLIZA	VIGENCIA
5030-0000002-01	01/01/2005 al 31/12/2005
5030-0000002-02	01/01/2006 al 31/12/2006
5030-0000002-03	01/01/2007 al 31/12/2007
5030-0000002-04	01/01/2008 al 31/12/2008

6000-0000015-01	01/07/2016 al 31/12/2017
6000-0000015-02	01/01/2018 al 31/12/2018
6000-0000015-03	01/01/2019 al 31/12/2019
6000-0000018-01	01/01/2020 al 31/12/2020
6000-0000018-02	01/01/2021 al 31/12/2021
6000-0000018-03	01/01/2022 al 31/12/2022
6000-0000018-04	01/01/2023 al 31/12/2023

Sin embargo, la señora Mélida Castiblanco Rodríguez se vinculó a Colfondos S.A., entre los periodos comprendidos del 23 de agosto de 1995 hasta el 30 de abril de 1996 y del 01 de febrero de 2002 hasta el 31 de enero de 2003, momento en el cual Colfondos no tenía contratada ninguna póliza de seguro previsional con mi representada; por lo tanto, dichos periodos están fuera de cobertura.

Ahora bien, el periodo en el que estuvo vinculada del 01 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2007 es el único que tiene cobertura a través de las pólizas de seguro previsional número **5030-0000002-02** y **5030-0000002-03** suscritas con mi representada; sin embargo, el objeto de dicho contrato es amparar los riesgos de los afiliados en cuanto a la muerte, invalidez y auxilio funerario, razón por la cual, mi representada no tiene obligación contractual para con Colfondos S.A., como quiera que los amparos cubiertos por el seguro previsional son distintos a la ineficacia solicitada.

En virtud de la citada póliza, Colfondos S.A., no ha radicado ante la aseguradora, solicitud alguna a nombre de la señora Mélida Castiblanco Rodríguez, como tampoco se ha solicitado la contratación de una renta vitalicia para el pago de las mesadas pensionales de la citada señora.

Es pertinente señalar que, analizado el acervo probatorio allegado por la solicitante y que reposa en el expediente, se evidencia que, no existe certeza de la supuesta falta de información al momento de realizar el traslado por parte de Colfondos S.A. hacia la señora Mélida Castiblanco Rodríguez.

Por lo anterior, se concluye que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestren que efectivamente la AFP incurrió en la falta al deber de información para con la demandante o que, se esté en presencia de algún vicio del consentimiento; así mismo no se evidencia dentro de las pruebas aportadas, anotación o inconformidad por parte de la accionante al momento de la suscripción del formulario de traslado, que permitan la declaración de ineficacia del traslado al RAIS.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS POR COLFONDOS S.A. POR CONCEPTO DEL SEGURO PREVISIONAL

El seguro previsional no cubre a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías – AFP (Colfondos S.A.), sino a sus afiliados, por lo cual, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes se hace exigible, cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o, porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

De ahí que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado respecto a los traslados que se deben realizar al RPM – Colpensiones, con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, donde se indica que, los valores del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, se encuentran a cargo de los fondos privados conforme a sus propias utilidades.

*(...) “Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. **En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades,** pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020).”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

(...)

Igualmente, se condenará a Colmena S.A., hoy Protección S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y

*garantía de pensión mínima, los cuales deberán cancelar en forma debidamente indexada y **asumir con cargo a sus propios recursos.** (...)”⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así es dable concluir que, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no tiene obligación de devolver los valores pagados por concepto de seguros previsionales a la AFP Colfondos S.A., en el entendido que dichos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida, desde su inicio.

EL SEGURO PREVISIONAL.

El seguro previsional de invalidez y sobrevivencia nació en Colombia con la Ley 100 de 1993 y su objetivo es completar el capital para financiar el monto de la pensión en los eventos de invalidez o muerte de un afiliado o pensionado.

Los riesgos amparados por este contrato son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario calculado sobre el último salario base de cotización, con un límite mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El seguro previsional lo contratan las administradoras de fondos de pensiones (AFP) con una entidad aseguradora para cubrir a sus afiliados. Tiene por objeto garantizar a quien cotiza a pensiones el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez o a sus beneficiarios en caso de muerte (también conocido como sobrevivencia), siempre y cuando estas circunstancias sean el resultado de una enfermedad o accidente de origen común, y se acrediten los requisitos de cobertura establecidos en la misma Ley.

El artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 70. Financiación de la Pensión de Invalidez. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. **La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.** (...)”*

ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.

*1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. **Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes se hace exigible cuando, el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, una vez cumplidos los requisitos legales, o cuando éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia, es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

En virtud del seguro previsional, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no ha radicado ante esta aseguradora, solicitud alguna a nombre de la señora Mérida Castiblanco Rodríguez, como tampoco se ha solicitado la contratación de una renta vitalicia para el pago de las mesadas pensionales de la citada señora.

La señora Mérida Castiblanco Rodríguez, pretende a través de la demanda, que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPMPD) administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), situación en que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no tiene injerencia alguna, toda vez que el tema se encuentra a cargo de las administradoras de pensiones y no de las compañías de seguros.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2952-2021, Radicación N° 83536, Mag. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Es importante precisar que la intervención de mi representada al presente proceso se realiza en virtud de la admisión del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, en cuanto a la suscripción del seguro previsional.

En el caso particular, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por considerar que, al momento de realizar el traslado, la AFP no le brindó la información suficiente, veraz e idónea sobre los distintos regímenes pensionales, así como las ventajas, desventajas y los riesgos que surgen al momento de realizar el traslado de régimen.

Se reitera, que el seguro previsional no cubre a la AFP sino a los afiliados, por lo cual, la obligación del reconocimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de invalidez o sobrevivientes se hace exigible cuando el derecho pensional ha sido reconocido por el fondo de pensiones, porque se observan cumplidos los requisitos legales o porque éste ha sido reconocido por decisión judicial ante una eventual controversia. Es decir, desde el momento en el que se otorga la pensión, se origina el derecho a que la aseguradora traslade al tomador la suma adicional mencionada.

Ahora respecto de la falta de legitimación por pasiva, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011 (19630) en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior y en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente acceder a las pretensiones incoadas por el llamante en garantía, como quiera que, lo que se pretende es la ineficacia del traslado del régimen pensional y como consecuencia de ello, se trasladen los aportes realizados del RAIS al RPM administrado por Colpensiones, pero como ya se ha manifestado anteriormente, en el hipotético caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no estaría llamada a responder, toda vez que, el seguro previsional adquirido sólo cubre riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

BUENA FE.

Se observa que, Colfondos S.A. contrató con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el seguro previsional para garantizar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando estas circunstancias sean de origen común, ocurra dentro de la vigencia de la póliza y se acrediten los requisitos de ley para acceder a la pensión.

En el caso particular, la parte demandante pretende la ineficacia de afiliación del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al RAIS, por consiguiente, no estamos frente al reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, ni de auxilio funerario, circunstancias por las cuales fue contratado el seguro previsional.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho exonerar a mi representada de cualquier condena, ya que se observa que las actuaciones de mi mandante se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

VIII. PRUEBAS.

8.1. DOCUMENTALES.

- Poder Especial para representar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 5030-0000002-02 y 5030-0000002-03, junto con el condicionado particular y general que las rige.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Mélida Castiblanco Rodríguez, demandante dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la demanda.

IX. NOTIFICACIONES.

La llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co; juancarlos@granadostoro.com y juan@granadostoro.com

La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico mcastiblanco2010@hotmail.com y gmgutierrezg77@gmail.com, las cuales fueron indicadas en la demanda.

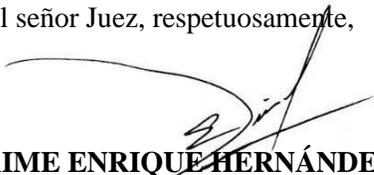
Los demandados y llamados en garantía reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@allianz.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, las cuales fueron indicadas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Con fundamento en el artículo 96 del código general del proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. recibe notificaciones en la avenida el Dorado N° 68B - 31 o al correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis N° 88 - 10 interior 1, oficina 501, Bogotá D.C., celular: 317 432 0175 - correo electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: OH
REVISÓ: CH

